



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Formosa, 24 de julio de 2023.- MSA

Y VISTA:

Esta causa caratulada: **“UNAF c/ SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS (SPU) DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986- EXPTE 8104/2022”** en trámite ante la secretaria civil Juzgado Federal N°2 de Formosa, en estado de resolver, y;

RESULTA:

Que en fecha 17/08/2022 se presenta el Dr. Mario Héctor Baran, apoderado de la Universidad Nacional de Formosa (en adelante UNAF) a promover acción de amparo en contra de la Secretaria de Políticas Universitarias (en adelante SPU), dependiente del Ministerio de Educación de la Nación, atento a las disminuciones y/o recortes de las transferencias de fondos presupuestarios mensuales correspondientes a los Gastos de Funcionamiento – en los meses de Mayo, Junio y Julio- y Gastos en Personal –Julio-, todos del Ejercicio 2022.

Manifiesta que dicha omisión es una conducta arbitraria, ilegal e inconstitucional, constituyendo un caso de discriminación de la Educación Superior respecto del tratamiento desigual seguido en contra de la UNAF, frente a las demás Universidades Estatales Nacionales; conducta que vulnera el normal funcionamiento, prestación de servicios, y aquellos Derechos Constitucionales que consagran la Autonomía Universitaria con Autarquía Financiera.

Expresa que la acción se encuadra en lo normado en el art.1° de la ley 16.986, ante el riesgo inminente de no contar con el único medio de financiamiento otorgado por el Estado Nacional, viéndose amenazada la existencia de la Casa de Altos Estudios creada por Ley Nacional N° 23.631, en tanto sus prestaciones son no aranceladas, y su finalidad de brindar servicios públicos de Educación Superior Universitaria es sin fines de lucro.



#36911259#374339506#20230710121134664

Afirma que el Estado Nacional está llamado a garantizar la prestación del servicio de Educación Superior mediante la provisión de todos los recursos necesarios - entre los que se cuenta como esenciales las transferencias íntegras en conceptos de gastos en personal y de funcionamiento-, de conformidad a lo establecido en los arts. 58 a 61 de la Ley N° 24.521.

Refiere que la Universidad de Formosa es un ente público creado por Ley 23.631, siendo sus recursos económicos provenientes del presupuesto Nacional previsto por el congreso de la Nación.

Señala que mediante nota NO-2022-08027333-APN-SECPU#ME de fecha 26/01/2022 el Secretario de Políticas Universitarias remitió la planilla “Crédito Inicial 2022 – Presupuesto reconducido 2021” con distribución por universidad de los créditos iniciales y vigentes para el corriente año, informando que las asignaciones que se realicen en concepto de gastos de funcionamiento, gastos de personal y acuerdos salariales vigentes se enmarcan dentro del presupuesto como transferencias parciales y no proporcionales.

Que surge acreditado que durante los meses de Enero a Abril de 2022 a la Universidad de Formosa se le asignó, y transfirió, la suma de \$22.987.010,00 – mes de Enero – y 22.987.009,00 para los meses de Febrero a Abril en concepto de gastos de funcionamiento, pero que para los meses de Mayo y Junio del 2022 la secretaria en cuestión solo asignó la suma de \$11.816.759,00 para cada mes en el concepto citado precedentemente, y para el mes de Julio se agravó la situación presupuestaria y financiera, en tanto solo asignó la suma de \$ 2.911.209,00.

Expresa que siendo las resoluciones cuestionadas arbitrarias e infundadas en tanto omiten asignar fondos presupuestarios correspondientes a gastos de funcionamiento, afectando el normal funcionamiento y la autonomía universitaria.

Afirma que la Universidad hizo los reclamos correspondientes por cada mes – estando ello acreditado en el Expte N°1566/22 - los que dieron lugar a los EX -2022-58553458-APN-DGDYD#JGM; EX -2022-68409400-APN-DGDYD#JGM y EX -2022-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2

81070507 –APN-DGDYD#JGM, sin haber recibido respuesta de ningún tipo a la fecha del presente.

Que en el caso de Gastos de Personal, en el mes de Julio de 2022 la Universidad se vio obligada a dar cumplimiento a los incrementos salariales establecidos en Actas Paritarias donde se acordara un incremento del 41% sobre la remuneración del mes de Marzo de 2022, circunstancia ante la cual la secretaria debió haber transferido a la Institución la suma total de \$240.704.504,00 para hacer frente, debiendo la cifra asignada y transferida en dicho mes, incrementarse un 41% al mes de julio, correspondiendo una transferencia de \$339.393.350,64, criticando que solo fue asignada la suma de pesos \$267.332.279,54.

A fs.173, Se imprime a la demanda el trámite de acción de amparo, requiriéndose en consecuencia el informe previsto por el art 8 de la ley 16.986, dándose también intervención al Ministerio Publico Fiscal.

A fs.178/395 se presenta la Dra. Luisa E.N. Armoa, en calidad de apoderada de la parte demandada, a contestar el informe requerido solicitando el rechazo de la acción interpuesta.

Plantea la improcedencia del amparo incoado por la actora, toda vez que afirma que no existió acción u omisión de su mandante que pueda considerarse incurso en las prescripciones del artículo 43 de la Constitución Nacional y en la Ley 16.986, por lo que señala que la vía intentada resulta manifiestamente improcedente, no configurándose los requisitos establecidos para su procedencia.

Fundamenta ello en que el acto cuestionado fue dictado en el marco de atribuciones legalmente conferidas al Ministerio de Educación a través de la Secretaría de Políticas Universitarias, no tratándose de un acto ilegal ni arbitrario, sino que, por el contrario, goza de la presunción de legitimidad, debiendo las cuestiones discutidas en autos sustanciarse en el marco de un procedimiento ordinario que admita una etapa de mayor amplitud de debate y producción de prueba.



#36911259#374339506#20230710121134664

Conforme al caso en cuestión, resalta que los créditos presupuestarios de las universidades nacionales son establecidos en la Ley de Presupuesto Nacional, remarcando la situación extraordinaria y particular del ejercicio 2022, el cual refiere, no ha tenido Ley de Presupuesto aprobada por el Congreso Nacional, por lo que, en función de ello, debió regir el que estuvo en vigencia el año anterior, de conformidad al art. 27 de la Ley N.º 24.156 y Decreto N°882 del 23 de diciembre de 2021.

Señala que la asignación del presupuesto al conjunto de las universidades nacionales se efectiviza a través de la Secretaria de Políticas Universitarias en virtud del art. 12 de la Ley 27.591, procediendo a explicar el mecanismo para su ejecución.

Manifiesta que en ese contexto y a fin de proporcionar a las universidades nacionales una información clara, el Secretario de Políticas Universitarias remitió una nota (NO-2022- 08027333-APN-SECPU#ME) informando que fue rechazado el presupuesto nacional que le asigna fondos a las universidades nacionales en el marco de la autarquía que otorga el art 75 inc. 19 de la Constitución Nacional, adjuntando una planilla con la distribución -por universidad nacional- de los créditos iniciales y vigentes para el año, y aclarando que consecuencia de ello, las asignaciones que se realicen en concepto de gastos de funcionamiento, gastos de personal y acuerdos salariales vigentes se van a enmarcar como transferencias parciales y no proporcionales dentro del presupuesto mencionado.

Destaca que para la UNAF el crédito inicial reconducido asciende a la suma de \$2.241.400.617,00, y explica que el esquema de asignación de las cuotas para garantizar el normal funcionamiento de las universidades se realiza sobre una planificación discrecional de la SPU, elaborada a los fines organizativos, sobre una relación aproximada del 95% sobre el presupuesto total devengado para los conceptos salariales y de un 5% sobre el presupuesto total devengado para los gastos de funcionamiento, organización que no resulta obligatoria y/o vinculante, y que va sufriendo modificaciones en virtud de las circunstancias coyunturales de cada caso.

Explica que el 95% mencionado se abona en 13 cuotas (12 mensuales más 2 medias cuotas correspondientes a SAC que se abonan en junio y diciembre) y el 5%





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2

restante, para gastos de funcionamiento, los que se abonan en 12 tramos, para todo el sistema universitario, distribución que responde a una decisión estimativa y discrecional de la SPU.

Atento a ello aclara que el sistema universitario público se financia principalmente con recursos del presupuesto sancionado anualmente por el Congreso Nacional, y luego, cada jurisdicción discrecionalmente evalúa si se devengará en proporciones, en forma periódica o en una sola oportunidad, evaluando toda la coyuntura económica y social, y no solo las necesidades propias de la Universidad Nacional de Formosa, quien -sostiene- tiene la autonomía suficiente para administrar su propio presupuesto, de esa forma, las universidades nacionales, en el marco de su autonomía y autarquía, deciden cómo distribuir hacia adentro de sus organizaciones esos recursos, para asignar las prioridades de gasto e inversión, en un proceso de planificación y organización de la actividad anual.

En virtud de los argumentos desarrollados, es que solicita se rechace la acción instaurada, con costas.

A fs. 396, se tiene por contestado en tiempo y forma el informe requerido, y de las manifestaciones vertidas y documental adjunta, se ordena correr traslado a la contraria, por el término y bajo apercibimiento de ley.

A fs.498/509, la accionante evacua el traslado y denuncia hecho nuevo en cuanto a la remisión de la cuota presupuestaria del mes de agosto de 2022, toda vez que después de la fecha de inicio de este proceso, se produjo la conducta repetitiva de omisiones de proveer a los “Gastos de Funcionamiento” y “Gastos en Personal”, ahora en relación al mencionado mesa, hecho que se resuelve ser incorporado en fecha 29/09/2022.

A fs.779, habiéndose producido las pruebas ofrecidas, se pasan los autos a despacho para dictar Sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Con respecto a la vía intentada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la acción de amparo constituye un remedio de excepción para los supuestos en que se advierta arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, y se ha excluido esta vía



cuando la determinación de la eventual invalidez del acto o conducta que se impugna requiriese de una mayor amplitud de debate y de prueba, demostración ésta, que es decisiva e imprescindible para su procedencia (doctrina de Fallos: 319:2955 -con sus citas- ; 321:1252 y 323:1825, etc.).-

Estos alcances limitados del amparo no han sido alterados por la reforma constitucional de 1994, al incluir este remedio en el art. 43, pues cuando éste dispone que *“toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta,”* mantiene el criterio de excluir dicha vía en los casos que por sus circunstancias requieran mayor debate y prueba y, por lo tanto, sin configurarse en forma manifiesta la arbitrariedad o ilegalidad en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración, como se dijo, es imprescindible para la procedencia de la acción (Fallos: 306:788; 319:2955 y 323: 1825).

Que en función de ello, se ha fijado en la hermenéutica de los tribunales que para la procedencia de la acción de amparo regulada en el art. 43 de la Constitución Nacional y la ley N° 16.986, deben concurrir tres requisitos simultáneamente: a) La lesión al derecho o garantía constitucional; b) La ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del acto lesivo y c) inexistencia de otro remedio legal para la tutela del derecho o posibilidad de proferir un daño grave o irreparable, remitiendo la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales comunes.

Bajo dichas premisas, he de analizar el caso traído a consideración, y adelanto en este estado que no resulta procedente la acción de amparo interpuesta, en base a los argumentos siguientes.

II.- He de reseñar que la Universidad Nacional de Formosa promovió acción de amparo contra la Secretaria de Políticas Universitarias (SPU), dependiente del Ministerio de Educación de la Nación, por considerar arbitrarias, infundadas, discriminatorias e ilegales las disminuciones y/o recortes en las transferencias de fondos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2

presupuestarios mensuales, correspondientes a los “**Gastos de Funcionamiento**” (meses de **mayo**, Resolución 161/2022 APNSECPUME, fs 39/44 Expte. 1566/22, **junio** Resolución 213/2022 APNSECPUME fs 45/53 Expte. 1566/22 y **julio** Resolución 307/2022 APNSECPUME, fs 53 a 58 Expte. 1566 todas del año 2022) y “**Gastos en Personal**” (mes de **julio** 2022 Resolución 307/2022 APNSECPUME, fs 53/58 Expte 1566/2022), todos del Ejercicio 2022.

Asimismo, a fs.498/509 denunció como hecho nuevo la conducta repetitiva de omisiones de proveer a los “Gastos de Funcionamiento” y “Gastos en Personal”, en relación al mes de **agosto** de 2022, hecho que fue incorporado a la causa en fecha 29/09/2022.

Que la demandada en oportunidad de producir el informe requerido, solicitó el rechazo de la acción por entender que no existe un obrar ilegítimo ni arbitrario por parte de la SPU, en tanto la distribución de los fondos se llevó a cabo de conformidad a las Resoluciones dictadas en el ámbito de su competencia y de facultades legalmente conferidas.

III.- A efectos de precisar la cuestión cabe señalar que la misma se suscita en contexto de no haber sido aprobada en el año 2022 la Ley de Presupuesto por el Congreso Nacional, por lo que, de conformidad al art. 27 de la ley N° 24.156 y el Decreto 882/21, a partir del 1° de Enero de 2022 comenzaron a regir las disposiciones de la Ley 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2021, teniendo entonces prorrogado automáticamente un presupuesto reconducido para dicho ejercicio.

Que por Decisión Administrativa 4/22 se determinaron los recursos y créditos presupuestarios correspondientes a dicha prórroga, y en consecuencia, la Dirección Nacional de Presupuesto e Información Universitaria del Ministerio de Educación, en ejercicio de sus competencias, efectuó transferencias a las Universidades Nacionales de todo el país en función de los créditos presupuestarios vigentes, circunstancia que fuera notificada oportunamente a las instituciones.

Que la asignación de los créditos se efectiviza a través del Ministerio de Educación, por intermedio de la SPU – demandada en el caso- en virtud del art. 12 de la Ley



27.591 siendo ésta quien evalúa y determina, en un marco de discrecionalidad, la asignación de los mismos, sin perjuicio de que es responsabilidad de cada Universidad, en función de su autonomía y autarquía financiera, decidir el destino de los recursos asignados mensualmente.

IV.- Que previo a adentrarme al análisis de las cuestiones que han quedado acreditadas, corresponde expedirme respecto de la impugnación efectuada por la actora a los informes periciales presentados en la causa. En tal sentido entiendo que las respectivas pericias obrantes a fs.720/723 y 726/727 se corresponden con la prueba aportada, y aquella informada por el Ministerio de Educación, por lo que entiendo que tales informes resultan suficientes a los efectos de auxiliar a la suscripta en el presente dictado de la sentencia. Así también, ante las objeciones formuladas por el recurrente, el profesional –Perito Hugo Sebastián Lujan- brindó las explicaciones que se le requirieron, ratificando las conclusiones a las que arribó oportunamente.

Como se ha sostenido en repetidas oportunidades, *la opinión del perito designado de oficio, aunque no es vinculante, posee especial eficacia probatoria en materias propias de su especialidad, de la objetividad que cabe suponer en un auxiliar de justicia y los conocimientos técnicos que respaldan sus conclusiones. En principio, pues, corresponde atenerse a ellas, salvo que la incompetencia del experto fuera manifiesta o los fundamentos de su dictamen, ponderados a la luz de la sana crítica y de los demás elementos de convicción obrantes en la causa, adolezcan de indudable insuficiencia.*(Cam Nac. De Apelaciones en lo Civ y Com.- expte n°16378/2017).

V.- Conforme lo precedentemente expuesto, y del análisis de las pruebas arrimadas a la causa, han quedado acreditadas las siguientes cuestiones:

Ambas partes reconocen que el Crédito Inicial Reconducido 2022, asignado a la Universidad Nacional de Formosa ascendía a la suma de \$2.241.400.617,00, así como también los montos de las transferencias realizadas mensualmente.

La demandada, de conformidad a un esquema de asignación realizado sobre una planificación discrecional basada en una relación aproximada del 95% para los conceptos salariales y el 5% para los gastos de funcionamiento,- en el caso de la UNAF 96/4





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2

- ha programado el prorrato de los créditos en 13 cuotas -12 mensuales, más dos medias cuotas referentes al SAC- respecto de los primeros, y 12 tramos para los segundos, planificación que no resulta vinculante ni obligatoria, en tanto no se encuentra previsto procedimiento alguno para efectuar dicha distribución.

Ahora bien, no puedo dejar de considerar a los fines de una debida ilustración de la cuestiones presupuestarias y contables, la pericia realizada en autos por el Cr. Hugo Sebastián Luján, (la cual implica el asesoramiento técnico de personas especializadas), quien es contundente y claro al precisar que: *“Se surge de la documental analizada, se detecta que para la accionada U.NaF. el crédito inicial reconducido asciende a la suma de \$ 2.241.400.617,00 (PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES, CUATROCIENTOS MIL, SEISCIENTOS DIECISIETE con 00/100); Asimismo surge que entre los meses de enero y abril, (cuota de compromiso) alcanza la suma total de \$ 856.709.928,00. (PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON 00/100) lo que representa un nivel de ejecución real del 38,22 %; De considerarse el análisis de la programación mencionada, entre los meses de enero a julio de 2022 se han autorizado recursos por la suma total de \$ 1.552.301.946,00, (PESOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 00/100), lo que representa un 69,26 % del presupuesto –reconducido- pero vigente; De todo lo expuesto se colige sin hesitación que, en tanto y en cuanto al 31 de diciembre de 2022 se encuentre devengada la totalidad del presupuesto inicial establecido (en este caso, la suma de \$2.241.400.617 prevista en el presupuesto reconducido) no se detecta incumplimiento alguno por parte del Ministerio de Educación, ni de la Secretaría de Políticas Universitarias”*

En consecuencia, el antedicho informe, tiene plena eficacia demostrativa según las reglas de la sana crítica, y de ello se colige que a Julio de 2022 ya habían sido autorizados recursos por la suma total de 1.552.301.946,00, lo que representaba - a esa fecha - **casi un 70% del presupuesto reconducido.**



#36911259#374339506#20230710121134664

Se debe resaltar que si bien es cierto que el magistrado no tiene que inclinarse necesariamente por las opiniones técnicas expuestas en sede administrativa o por las propias de la judicial, tampoco lo es menos que, para no hacerlo, es necesario aducir razones fundadas de entidad suficientes, puesto que la naturaleza de la cuestión debatida remite a cuestiones ajenas a la ciencia que el juez está obligado a conocer (cfr. L.L. 1980-A-94 y E.D 99-632).

A mayor abundamiento, de los informes brindados por el Ministerio de Educación de la Nación, surge explicitado lo siguiente:

Del informe remitido vía “DEO: 7469849 - Oficio Comunicación - 60000002111 - MINISTERIO DE ECONOMÍA” recibido el 18/10/22, el Ministerio comunicó que la Oficina Nacional de Presupuesto **informó que el crédito vigente para la Universidad de Formosa al 11/10/2022 asciende a la suma de \$2.641.231,326, y el devengado– a dicha fecha – en la suma de \$2.544.877.045.**

En razón del requerimiento de ampliación por parte del amparista, **remitió nuevo informe – mediante DEO: 7923033 de fecha 24/11/2022- de donde surge que al 18/11/2022 el monto devengado/consumido por la UNAF ascendía a la nueva suma de \$2.855.333.423.**

Así, y en razón de una nueva solicitud de ampliación, el DEO: 8159842 recibido el 16/12/2022, ha informado, y adjuntado conforme detalle de transferencias devengadas acumuladas al **30/11/2022** respecto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA, que el total consumido a dicha fecha ascendía a la suma de **\$3.163.112.764,00**, proyectando un total \$3.721.163.587,00 al cierre del ejercicio del año 2022 – Diciembre y 2º cuota de SAC-. (ver cuadro anexo al final del informe)

Es decir, de dichos informes, surge que el Crédito inicial fue incrementado - DECNU-2022-331-APN-PTE de fecha 16 de Junio de 2022 - y luego reincrementado- DECNU-2022-829-APN-PTE de fecha 13 de diciembre de 2022 - dictando para el mes de diciembre, la SPU la Resolución N° 583 correspondiente al mes de Diciembre y 2º cuota del SAC, habiendo recibido en consecuencia la amparista al 31 de Diciembre, la suma antes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2

señalada -\$3.721.163.587,00- la que resulta aún mayor que el presupuesto reconducido asignado inicialmente, lo que pone de resalto que la Universidad de Formosa, no solo contaba con el 100% del crédito inicial devengado, sino que además recibió los recursos adicionales correspondientes a los acuerdos salariales vigentes.

En ese marco y amén de las constancias obrantes en el presente, cabe destacar que la amparista sostuvo que durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2022 se le transfirieron montos menores a los meses previos inmediatos lo que se traduciría en una arbitrariedad por parte de la SPU, hechos que no han sido probados, toda vez que no se avizora la “arbitrariedad” del/los acto/s administrativo/s presuntamente lesivo/s, en orden a las transferencias realizadas por la mencionada secretaria, por cuanto no existe norma alguna que obligue a la misma a la transferencia de fondos en la forma y condiciones que pretendía el amparista, quien incluso solo se ha limitado a cuestionar las reducciones y/o disminuciones efectuadas por la SPU, mas no ha acreditado fehacientemente que dichas disminuciones hayan efectivamente afectado su normal funcionamiento.

Entiendo, que la reprogramación de las transferencias llevado a cabo por la SPU, no se traduce en una conducta arbitraria o ilegal, sino en un prorrateo que busca ajustar la distribución de los recursos de conformidad al presupuesto asignado y a la disponibilidad del Tesoro de la Nación.

Por otra parte, surge claro que la amparista no probó cuales son los requerimientos mensuales de la casa de Altos estudios, tanto en concepto de masa salarial, como de gastos de funcionamiento, circunstancia que tampoco puedo observar en la presente, no existiendo elementos que sustenten lo ensayado por la misma, contrariamente la demandada dio razonables explicaciones y adjunto suficiente documentación -obrantes a fs.178/395,- que avalan su postura de cumplimiento y que se corresponden con las pericias llevadas a cabo y con la respuesta al oficiado Ministerio de Educación.

En relación a la denuncia de discriminación respecto a las demás Universidades, ello tampoco se ha probado, pues advierto que ninguna de las asignaciones efectuadas a las demás instituciones sigue un parámetro específico, desde que, a cada una les



fueron asignados montos diferentes, algunas inclusive, menores a los concedidos a la accionante.

Por ello, en conclusión, sostengo que no existió incumplimiento, ni conductas que pongan de resalto que la Secretaria de Políticas Universitarias haya incurrido en actos u omisiones ilegales y/o arbitrarias, en tanto, el desenvolvimiento de su proceder se llevó a cabo en el marco de su competencia y atribuciones legalmente conferidas, no pudiendo esta magistratura inmiscuirse en cuestiones donde se debate un conflicto interadministrativo de índole presupuestario entre sujetos públicos y que resultan propias del ámbito del poder al que pertenecen, en tanto lo contrario sería avasallar los límites impuestos por el principio republicano de división de poderes.

Aunado a ello, no puedo dejar de señalar que habiendo concluido el año 2022, no existió denuncia alguna respecto al incumplimiento del presupuesto asignado a la universidad en cuestión, dando por sentado entonces que el presupuesto inicial, como su ampliación fueron desembolsados en su integridad a la amparista.

En consecuencia, de conformidad a los argumentos esgrimidos precedentemente, y a las pruebas ofrecidas en la presente causa, corresponde rechazar la acción de amparo interpuesta por la UNAF, por considerar que no se ha demostrado que la SPU actuó de manera ilegal y/o arbitraria en la transferencia de fondos presupuestarios durante los meses cuestionados.

En cuanto a las costas, conforme el principio objetivo de la derrota he de pronunciarme por imponer las costas a la accionante.

Ahora bien, no corresponde regulación de honorarios a los letrados actuantes de conformidad al art. 2 de la ley 27.423, salvo manifestación y acreditación en contrario.

Por lo expuesto, de conformidad a lo previsto en la ley de trámite de la presente causa número 16.986, y las demás constancias de autos y normas citadas;

RESUELVO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2

1º) Rechazar la acción de amparo promovida por la Universidad Nacional de Formosa (UNAF), de conformidad a los argumentos expuestos precedentemente.

2º) Imponer las costas a la accionante (conf. art 14 de la Ley 16.986.), no regulando honorarios a los letrados intervinientes de conformidad al art. 2 de ley 27.423.

3º) Regístrese, notifíquese por Secretaria y oportunamente archívese

MARÍA BELÉN LÓPEZ MACÉ
JUEZA FEDERAL



#36911259#374339506#20230710121134664